REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-50 de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, horas extras, e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., Inversiones 2012, SRL., [redacted] y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2025-SSEN-00349, de fecha 22 de mayo de 2025, la cual excluyó del proceso a los codemandados Inversiones 2012, SRL., [redacted] y [redacted], por no haberse probado su calidad de empleadores; rechazó la demanda en reclamo de prestaciones laborales, respecto de [redacted], por haberse determinado que el contrato de trabajo terminó a través de un desahucio ejercido por la trabajadora; acogió la demanda en cuanto a los codemandantes justificada [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por tratarse de una dimisión justificada; en consecuencia, condenó a la codemandada Alimentos Supraqueen, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del código de trabajo para cada uno.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-50 de fecha 23 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación interpuesto uno de manera principal por ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2025, y el segundo de manera incidental interpuesto [redacted]ETE, [redacted], MANY PEÑA LINARES, MICHAEL ANTONIO PÉREZ y [redacted] en fecha primero (01) del mes de julio del año 2025, ambos en contra de la sentencia 1140- 2025-SSEN- 00349, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintidós (22) del mes mayo del año Dos Mil veinticinco (2025),, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en todas sus partes el recurso interpuesto ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2025 y se acoge de manera parcial el recurso interpuesto por [redacted]ETE, [redacted], MANY PEÑA LINARES, MICHAEL ANTONIO PÉREZ y [redacted] en fecha primero (01) del mes de julio del año 2025 y por lo que se revoca la sentencia en el ordinal TERCERO y por vía de consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por [redacted], por tratarse de una dimisión justificada; en consecuencia, declara resuelto los contratos de trabajo que por tiempo indefinido les vinculara con la empresa ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L., condenando a pagar a este último a los siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$34,074.70; b) 190 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a la suma de RD$231,220.50; c) La suma de RD$173,999.51 por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de RD$29,000.00 y. el tiempo de duración de 8 años, 5 meses y 15 días, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos. **CUARTO:** CONDENA a la ALIMENTOS SUPRAQUEEN S.R.L, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada. **Segundo medio:** Falta de motivación y violación al artículo 141 del [redacted]. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento por los motivos siguientes: a) por no definir un plazo claro en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no indicar de manera correcta el plazo de exhortación para el depósito del memorial de defensa; y c) por notificar como anexo un recurso de apelación que nada tiene que ver con las partes.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al plazo para comparecer y falta de exhortación para el depósito del memorial de defensa

9. De conformidad con las disposiciones del En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Es oportuno señalar que el reclamo realizado por la parte recurrida en cuanto a que en el acto de emplazamiento no se define de forma clara el plazo señalado en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustenta en que en la página 3 del acto marcado con el núm. 520/2026 de fecha 17 de abril del 2026 se indica en letras que el plazo para comparecer y presentar reparos es de "veinte" días y luego entre paréntesis señalan que es de "10" días.

11. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado al verificar que la parte recurrente indica en el acto de emplazamiento la exhortación para que la parte recurrida deposite en un plazo de "veinte (10) días hábiles" su correspondiente escrito, la parte recurrida no ha indicado cómo este error le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha causado indefensión ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 520/2026 de fecha 17 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*. Que este mismo razonamiento también de extiende al argumento de que se dio en cabeza de acto un supuesto recurso de apelación que no se relaciona con las partes del proceso, pues como se ha referido previamente, se ha producido defensa material; en ese sentido, se desestiman los incidentes planteados.

VI. Sobre el interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. Existe interés casacional presunto cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del

particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

18. Que en la especie se trata de medios relativos: 1) Falta de motivos y de base legal; y 2) Falta de ponderación de las pruebas, medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede al examen de los mismos.

19. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega en esencia que los jueces del incurrieron en falta de base legal por falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como testimonios, confesiones y documentos firmados por el propio trabajador, tales como como la constancia de faltas notificadas a la autoridad de trabajo, documentos que fueron debidamente aportados a la causa.

20. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[6] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[7]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cual es la posible incidencia en la

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. junio de 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020, BJ. Inédito

premisa formada por la corte *a qua*, lo que genera la inadmisibilidad del medio examinado, por ser imponderable.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION y VILACION AL ARTÍCULO 141 DEL [redacted]. Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte a-qua no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que: La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador. La resolución No.1920-2003, de la Suprema Corte de justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la regla sometida a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afín de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindibles en todas materias para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos u Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada

y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recurso en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas" (sic).

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[9] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[10].

23. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 21, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0445481
Recurrente: Alimentos Supraqueen, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Alimentos Supraqueen, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-50 de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr